



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05738-2006-PA/TC
PUNO
ROLANDO PERCY MALAGA QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Percy Málaga Quispe contra la sentencia de la Sala Civil de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 190, su fecha 24 de enero de 2005, que declaró fundada la excepción de prescripción e improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Director de la Policía Nacional del Perú y otros; y,

ATENDIENDO A

- 1.- Que el demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución Directoral N° 3011-96-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 30 de setiembre de 1996, en que se le pasa de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, y que en consecuencia se le reincorpore al servicio activo con los derechos y prerrogativas correspondientes.
- 2.- Que la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda que obra en autos a fojas 43 propone excepción de prescripción, señalando que el demandante interpuso la demanda después de haber transcurrido en exceso el plazo señalado en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.
- 3.- Que de la resolución impugnada y de lo dicho por el propio demandante aparece que éste tuvo conocimiento de su situación de retiro en la fecha última mencionada, por lo que habiendo interpuesto la demanda el 12 de mayo de 2005, esto es, cuando había vencido en exceso el plazo fijado en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 10) del mismo cuerpo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05738-2006-PA/TC
PUNO
ROLANDO PERCY MALAGA QUISPE

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.
LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)